

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## DECRETO

El Decreto de 8 de Mayo de 1931, que adquirió fuerza de Ley por la de 27 de Julio de 1933, modificó la Electoral de 1907 en el sentido de que la edad de veinticinco años, señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley, quede reducida a la de veintitrés años, a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles. Igualmente fué variado el artículo 4.º de la mencionada Ley, reputando como ilegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes.

Por Decreto de 26 de Enero de 1932, se ordenó la formación del Censo electoral, determinándose en dicha disposición que se incluirán en las listas electorales los españoles de uno y otro sexo, de veintitrés y más años de edad, que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio donde se realice la inscripción y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo; y ordena formar una lista adicional de aquellos que adquieran la condición de electores a partir de la fecha de la publicación del Censo hasta el 1.º de Noviembre del año siguiente, lista en la que se hace constar, junta a cada inscripto, el día y mes en que adquiriera la condición de elector.

El Decreto de 5 de Noviembre de 1932 autorizó a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para ordenar la comprobación de los Censos electorales que considere defectuosos, a instancia de parte y una vez constituido el depósito que la Dirección general fije como gasto probable de la comprobación.

Ahora bien; como en todo lo no previsto en la Ley de 27 de Julio de 1933, o que no esté rectificado por leyes de la República, regirá la Ley de 8 de Agosto de 1907, resulta que procede la inmediata rectificación del Censo electoral vigente.

Según la ley Electoral de 1907, corresponde a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de

Estadística la formación del Censo electoral y sus rectificaciones, sujetándose en el procedimiento de reclamaciones a las normas establecidas por la Junta Central del Censo Electoral. Desde el advenimiento de la República, la confección del Censo ha venido regulándose por Decretos, en consideración a estar en período constituyente y no haberse dictado aún la Ley que regule la mecánica, tanto del procedimiento censal como el de las operaciones electorales, resultando que el Censo electoral vigente no se ajusta exactamente a las prescripciones de la ley Electoral de 1907, puesto que se han incluido los individuos con un año de residencia en vez de dos que marcaba la Ley y los funcionarios públicos sea cualquiera el tiempo de su residencia, por disponerlo así, tanto para aquéllos como para éstos, el Decreto de formación del Censo. También el artículo 20 de la ley Electoral, al ser modificado en el sentido de suprimir los distritos municipales, formándose únicamente circunscripciones, puede originar una variación en las actuales Secciones del Censo electoral, constituido a base de respetar el distrito municipal, unidad que ahora no tiene razón de ser, ya que en las elecciones municipales se considera únicamente la circunscripción municipal.

En méritos de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la rectificación del Censo electoral con sujeción a las normas siguientes:

Artículo 2.º Desde el día 10 de Diciembre al 20 del mismo mes se remitirán a los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, que en esta primera rectificación del Censo comprenderán desde el día 1.º de Marzo de 1932 a la fecha en que se expidiesen:

Primero. Los Jueces de primera instancia e instrucción, una de los individuos de uno y otro sexo de veintidós o más años de edad com-

prendidos en los párrafos primero al cuarto inclusive del artículo 3.º de la Ley de 8 de Agosto de 1907, y otra de aquellos respecto a los cuales hayan cesado las causas de incapacidad a que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

Segundo. Los Delegados de Hacienda, otras dos de los de la misma edad que estén comprendidos o respecto de los cuales hubiese cesado la causa de incapacidad a que se refiere el caso quinto del repetido artículo 3.º de la citada Ley.

Tercero. Los Alcaldes, la de los individuos de uno y otro sexo de veintitrés años o más de edad que hayan adquirido la vecindad o cuenten en el Municipio un año por lo menos de residencia, otra de los que la hayan perdido, otra de los autorizados administrativamente para implorar la caridad pública y otra de los que cumplan veintitrés años antes del 15 de Abril de 1935, expresando día, mes y año en que los cumplen.

Cuarto. También remitirán los Alcaldes relación certificada de los electores que figuren en el Censo y de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, so pena de incurrir en las responsabilidades que determinan el párrafo octavo del artículo 15 de la Ley, y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Artículo 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 9 de Enero, a más tardar, a los Alcaldes, tres listas por cada Sección: una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo, otra de los que deban excluirse y otra de los que durante el intervalo de una a otra rectificación adquieran el derecho electoral.

Los Alcaldes acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario del Ayuntamiento las fijarán al público, juntamente con los impresos del Censo vigente del Municipio, en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día 13 hasta el 27 de Enero inclusive, y además los anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad.

Artículo 4.º Durante los quince días que dure la exhibición de las listas, todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas, aunque no le afecten personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada, en el plazo de diez días, al Jefe provincial de Estadística, para su resolución, que habrá de publicarse en plazo de veinte días en el BOLETIN OFICIAL.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá recurrirse en el término de ocho días, ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá, dentro de los seis días siguientes, notificando inmediatamente la resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.

Artículo 5.º Terminado el período de rectificación de las listas, se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas, las cuales quedarán terminadas el día 15 de Mayo a más tardar.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección la diligencia de ser definitivas, las remitirán a los Gobernadores civiles para que, una vez visadas por éstos, ordenen su publicación en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL.

Artículo 6.º Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas de las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas, deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 7.º Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan, procederán a la publicación en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL el día 15 de Junio de 1934 de las listas generales y adicionales de la provincia, y remitirán a los Alcaldes en pliego sellado y certificado un ejemplar del Censo electoral respectivo, el cual, custodiado por el Secretario, constituirá el Registro oficial de los electores del Municipio.

Además publicarán en uno o más tomos, el Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral, al Congreso de los Diputados, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Presidente de la Audiencia, Jueces de primera instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrio.  
(Gaceta del día 7 de Noviembre).

#### ORDENES

Excmo. Sr.: Obligado el Gobierno a mantener y hacer respetar por todos la neutralidad más completa de los servicios públicos ante las contiendas políticas y en corroboración de disposiciones anteriores sobre la utilización de los aeródromos, aviones, etc.,

Esta Presidencia, en observancia del acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de esta Orden, y a tenor de las facultades concedidas al Gobierno por el Real decreto y Reglamento de 25 de Noviembre de 1919, queda prohibida la utilización de los aeródromos y servicios de aviación a toda clase de aparatos de vuelo que se dediquen a la propaganda electoral o comercial.

Asimismo, y desde igual fecha, queda prohibido a los aviones civiles volar sobre poblaciones, núcleos urbanos o aglomeraciones transitorias de público.

Segundo. Esta prohibición se mantendrá en vigor hasta que haya terminado el período electoral, quedando caducados todos los permisos o autorizaciones de vuelo que a aquellos fines especiales se hubiesen concedido por las Autoridades gubernativas antes de la publicación de esta Orden.

Tercero. A los infractores de la presente disposición se les aplicarán las sanciones a que se refieren los artículos 41 y 42 del citado Decreto y las demás disposiciones de policía que en su caso procedan, quedando los aparatos retenidos entre tanto se sustancia el procedimiento pertinente.

Se encarga a todas las Autoridades la vigilancia y cumplimiento de esta Orden, debiendo avisar al señor Ministro de la Gobernación, por el medio más rápido, cualquier inobservancia, y siendo asimismo de la directa responsabilidad de aquéllas la retención de cualquier aparato civil que aterrice en su jurisdicción hasta tanto se reciba orden concreta del Sr. Ministro.

Madrid 7 de Noviembre de 1933.  
—Diego Martínez Barrios.  
Señores...

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar que los modernos medios de propaganda, especialmente los de radiodifusión, sean utilizados abusivamente con molestias notorias para los radioyentes españoles de distintos sectores políticos, y, asimismo, para evitar que las emisiones de radio se conviertan en focos de propaganda sin el debido control señalado en las leyes,

Esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Mientras dure el período electoral en curso no será permitida por las Autoridades gubernativas locales ninguna emisión por radio que tenga como finalidad una propaganda política.

Segundo. De manera expresa quedan prohibidos toda clase de anuncios de candidaturas, de campañas electorales, de manifiestos políticos y de discursos de igual índole pronunciados ante el micrófono en los estudios de las emisoras o en gabinetes particulares.

Se exceptúan de esta prohibición aquellos discursos que se pronuncien en actos públicos debidamente autorizados; la radiodifusión de tales discursos podrá ser permitida por las Autoridades locales previa solicitud en cada caso.

Tercero. Las Autoridades gubernativas se ocuparán, en relación con las emisoras existentes en cada localidad y ante emisiones eventuales que se anuncien en su jurisdicción, de cumplir y hacer cumplir con todo rigor la presente Orden, poniéndose en relación, en caso de duda, con el Sr. Ministro de la Gobernación.

Madrid 7 de Noviembre de 1933.  
—Diego Martínez Barrios.  
Señor...

(Gaceta del día 8 de Noviembre).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### ORDEN

Con objeto de que las elecciones a Diputados a Cortes convocadas para el día 19 del corriente mes, se efectúen normalmente, atajando cualquier acto o maquinación que pueda menoscabar el libre ejercicio del derecho de sufragio, sin perjuicio de la vigencia y aplicabilidad de los preceptos del artículo 8.º de la ley Electoral, en relación con los del Código penal de su referencia y los contenidos en la Orden de Justicia y Gobernación fecha 20 de Octubre último,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las Autoridades, amparando el derecho de los electores a emitir libremente sus votos sin coacciones ni violencias, impedirán que a las puertas de los colegios se formen grupos que dificulten el fácil, libre y ordenado acceso de los vo-

tantes a las mesas electorales. En los casos de aglomeración ordenarán el acceso uno a uno, por turno, de los electores.

Artículo 2.º Asimismo, las Autoridades vigilarán las inmediaciones de los colegios electorales y las vías de acceso a los mismos, para evitar que mediante amenazas o coacciones se dificulte o impida a los electores la entrada a los locales y el libre ejercicio de su derecho de sufragio.

Igualmente preverán e impedirán en todo momento y lugar el soborno, poniendo a sus inductores, autores y encubridores a disposición de los Tribunales de Justicia.

Artículo 3.º A los efectos de facilitar la identificación de los electores en los casos de duda a que se refiere el artículo 43 de la ley Electoral podrán utilizarse y exhibirse por los electores de uno y otro sexo, además de los medios y documentos que dicho artículo expresa, actas o informaciones notariales de conocimiento pasaportes expedidos por los Gobiernos civiles, documentos militares y cualesquiera otros en general autorizados por los funcionarios depositarios de la fe pública, judicial, extrajudicial, municipal y universitaria.

Artículo 4.º La prestación de los servicios señalados en el artículo 1.º y 2.º se realizarán por todos los Agentes de la Autoridad, previa orden de sus Jefes naturales, o por propia iniciativa, si ausentes éstos se produjeran las faltas que se trata de corregir.

Artículo 5.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la ley Electoral, se considerarán autores de los delitos comprendidos en el título octavo de dicha Ley, a cuantos directa o indirectamente ejecuten o faciliten la ejecución de cualquiera de las infracciones a que se refieren las medidas prevenidas por la presente Orden.

Madrid 8 de Noviembre de 1933.  
—Manuel Rico Avello.

Señores Presidente de la Junta Central del Censo electoral, Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia civil, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

(Gaceta del día 9 de Noviembre).

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### DECRETO

La urgente necesidad de procurar la revalorización del trigo, cuyas actuales cotizaciones resultan ruinosas para el agricultor, y el decidido propósito del Gobierno de dar efectividad a la nueva tasa que ha acordado establecer, motivan la adopción de medidas transitorias, entre las cuales tienen capital importancia aquellas que tiendan a facilitar el crédito.

A tal efecto es preciso introducir algunas modificaciones en el Decreto

de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria y Comercio de 9 de Mayo de 1933, que estableció la concesión del préstamo para regulación del mercado de trigos, con el fin de incrementar en todo lo posible las ventajas que los cerealistas pueden alcanzar del crédito y de sustraer rápidamente de la oferta una partida importante de grano, sin menoscabo de las disponibilidades de numerario que son precisas al agricultor para proseguir el cultivo.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Los préstamos que se concedan en lo sucesivo por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola por el concepto «regulación del mercado de trigos», se graduará a razón del 60 por 100 del valor de la prenda, calculado al precio de tasa mínima.

Artículo 2.º Podrán ser beneficiarios de estos préstamos, aparte de las personas que se señalan en el artículo 2.º del Decreto de 9 de Mayo de 1933, los agricultores aislados que ofrezcan, además de la garantía prendaria establecida en el artículo anterior, una garantía personal propia o la de un fiador, igual por lo menos al triple del valor del trigo constituido en prenda, valorado al precio de tasa mínima.

Esta última garantía habrá de justificarse forzosamente mediante certificación de la renta líquida catastrada, expedida por las oficinas provinciales del Catastro, o certificación de los líquidos imponibles amillados, expedida por el Alcalde, en el caso de que no rija todavía el régimen catastral. Si la garantía fuese en fincas urbanas, será suficiente acompañar el recibo de la contribución correspondiente al primer trimestre natural.

Artículo 3.º Igualmente podrán ser beneficiarios los agricultores tenedores de trigo que por no poseer bienes inmuebles en cuantía bastante, o por no ser propietarios ni contar con el aval de un fiador, no puedan ofrecer la garantía personal subsidiaria a que hace referencia el artículo anterior, siempre que tales extremos se acrediten por las Autoridades locales, Alcalde y Juez municipal.

En este caso sólo se concederá en préstamo el 40 por 100 del valor de la prenda, valorada también al precio de tasa mínima, previa certificación de haberse constituido el depósito, expedida por las Autoridades antedichas.

Artículo 4.º El derecho a solicitar préstamos por el concepto «regulación del mercado de trigos», quedará extinguido el 31 de Enero de 1934, y el vencimiento de los que se otorguen o el de sus prórrogas no podrán rebasar en ningún caso la fecha de 31 de Mayo del mismo

año. No obstante, procederá hacer el reintegro anticipado, total o parcial, del préstamo en el caso de venta de todo o parte del trigo depositado.

Artículo 5.º Teniendo las Alcaldías conocimiento de los préstamos concedidos por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, los Alcaldes no facilitarán guía para la salida del trigo vendido, afecto como garantía prendaria para responder de los mismos, sin la previa justificación hecha por el vendedor o el comprador de haberse satisfecho el importe del préstamo y los intereses devengados, pudiendo verificar el cobro el Ayuntamiento respectivo, quien dará cuenta inmediata de la cancelación a la Junta del Crédito Agrícola, remitiéndole la cantidad percibida.

Artículo 6.º Quedan subsistentes todas las disposiciones de los Decretos de 9 de Mayo y 24 de Octubre de 1933, en cuanto no se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

(Gaceta del día 7 de Noviembre).

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: La formación de los Censos electorales de las Cámaras Oficiales Agrícolas, a los efectos de las Asambleas constitutivas de dichos organismos, ha venido ofreciendo la dificultad de que muchas de las entidades que se consideran con derecho de sufragio no han aportado datos ni justificación del mismo ni del número de sus socios.

Este inconveniente adquiere mayor importancia desde el momento en que no sólo han de formar parte de las futuras Cámaras los Sindicatos Agrícolas, respecto de los que se llevan registros especiales en los Gobiernos civiles y en este Ministerio y se tiene noticia de su actuación, sino todas las Asociaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario, integradas por labradores directos de la tierra, las cuales, por regirse con arreglo a la ley de 30 de Junio 1887, no entran en la jurisdicción de este Departamento.

El Decreto de 21 de Julio último, publicado en la *Gaceta* de 23 del mismo mes, ha dado mayor amplitud al primer Censo que la autorizada por el Decreto básico de 28 de Abril próximo pasado (*Gaceta* del 30), y a fin de facilitar la confección de listas electorales que reflejen, sin ningún género de dudas, la realidad objetiva de las entidades que hayan de ser comprendidas en ellas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que dentro del plazo de quince días naturales, siguientes a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las entidades que

se consideren con derecho a ser incluidas en el Censo electoral de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia, presentarán a la Comisión organizadora de la misma los siguientes documentos.

A) Los Sindicatos Agrícolas, reconocidos legalmente como tales, certificación (si no la hubieren aportado ya) acreditativa del número de socios que tuviere en 1.º de Abril del corriente año.

B) Las Asociaciones a que se refiere el apartado B) del artículo 2.º del Decreto de 28 de Abril último, aclarado por las Instrucciones de 3 de Mayo próximo pasado (*Gaceta* del 4), formularán una solicitud fundamentada de inclusión, que dirigirán al Presidente de la Comisión organizadora de la Cámara, acompañando los siguientes documentos:

1.º Dos ejemplares de los Estatutos, autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.

2.º Certificación o certificaciones expedidas por el Secretario de la entidad, con el visto bueno de su Presidente, en las que se acrediten estos extremos: a) Número de socios que tuviere en 1.º de Abril de 1933, haciendo constar si todos ellos son labradores directos de la tierra, bien como propietarios, colonos o aparceros o se dedican a la explotación de la ganadería en fincas de puro pasto o de aprovechamientos naturales. b) Principales actuaciones de carácter agrícola, forestal o pecuario que hayan realizado en los doce meses anteriores al 1.º de Abril del corriente año y cantidades totales que hayan invertido en tales fines.

3.º Certificación del Gobierno civil de la provincia relativa a la fecha de la aprobación de sus Estatutos, conforme a la ley de 30 de Junio de 1887, a la inscripción en el Registro general de Asociaciones, y a que no han sido dadas de baja en el mismo.

C) Las Cámaras Agrícolas locales que no fueren además Sindicatos Agrícolas y que estuvieren reconocidas al amparo del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, presentarán certificación acreditativa de su existencia legal y del número de socios que tuviere en 1.º de Abril de 1933.

Segundo. Las Comisiones organizadoras harán inmediatamente pública esta Orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Prensa local e interesarán de las Alcaldías que la pongan en conocimiento de todas las entidades de los respectivos Municipios a quienes pudiera afectar.

Tercero. Finalizado el plazo de admisión de quince días que establece la disposición primera, las Comisiones organizadoras procederán, en el término de diez días naturales, a formar el Censo, incluyendo en él a los Sindicatos Agrícolas y Cámaras Agrícolas locales y a las Asociaciones de verdadero carácter y función agrícola, forestal o pecuaria que reúnan los requisitos reglamentarios conforme al Decreto de 28 de Abril último e Instrucciones de 3 de Mayo siguiente, siempre que todas las referidas entidades hubieren presentado la documentación prevenida

y aportado los datos exigidos, quedando eliminadas las demás que se comprenderán como excluidas, en una lista separada, con indicación sucinta de la causa que motivare su eliminación.

Cuarto. Dentro del plazo antes mencionado de los diez días se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el Censo de las entidades incluidas y la lista de las excluidas, para que en el término de los ocho días siguientes puedan formularse reclamaciones, que se dirigirán a la Subsecretaría de este Ministerio por mediación de la Comisión organizadora.

La fecha de la publicación del Censo y listas en el BOLETIN OFICIAL deberá darse a conocer por anuncios en la Prensa y por cuantos medios de difusión se puedan utilizar.

Quinto. Transcurrido dicho plazo de reclamación, y en el término de cinco días, se elevarán a la Subsecretaría de este Ministerio los Censos y listas por duplicado, acompañados de los documentos que hubieran presentado, tanto las entidades incluidas como las excluidas, y un ejemplar de los BOLETINES OFICIALES en que se hubieren hecho las inserciones que dispone esta Orden.

Asimismo se remitirán las reclamaciones formuladas al informe de la Comisión organizadora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 3 de Noviembre de 1933.—Cirilo del Río.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por el artículo 2.º de la Ley de 28 de Mayo de 1933 se faculta a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y considerándose del mayor interés la estricta aplicación de lo dispuesto en el capítulo tercero del Decreto de 8 de Septiembre de 1932 sobre estadísticas y circulación de vinos y demás productos derivados de la uva como base principal para el conocimiento exacto de la producción y características de tan importante rama de nuestra economía,

Este Ministerio, con el fin de recordar y aclarar cuanto en el mencionado Decreto se preceptúa sobre dichos extremos, ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los cosecheros de vinos, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración, comercio o venta al detall de vinos y demás productos derivados de la uva, están obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos, durante el mes de Noviembre, una relación por triplicado y por cada una de las bodegas o establecimientos que posean de las cantidades en litros en vino y de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de la existencia que de cada uno de ellos poseen procedentes de cosechas anteriores. Por tanto, la declaración es inexcusable aun en el caso de no haber elaborado en la actual campaña, siempre que dispongan de existencias, cualquiera que sea su origen o procedencia.

2.º En aquellos pueblos donde no existe industria vinícola propiamente dicha, pero sí depósitos, almacenes o establecimientos de venta de

vinos y productos derivados de la uva, deberán los Alcaldes exigir a sus propietarios la declaración de existencias en la fecha marcada.

3.º A los efectos de estas declaraciones, se entenderá por vinos dulces los que tengan más de dos grados de licor, y por secos los que no lleguen a dicha graduación.

4.º Por medio de bandos, pregones y cuantas clases de publicidad se consideren pertinentes, recordarán los Alcaldes a todos los interesados la obligación en que se encuentran de efectuar las declaraciones de existencias, como asimismo las sanciones en que incurren al no efectuarlas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92, apartado f) del mencionado Decreto de 8 de Septiembre de 1932, hoy Ley de la República, facilitándose por los Ayuntamientos a los cosecheros, comerciantes y almacenistas los impresos necesarios para su cumplimiento en la forma que determina el artículo 12 del mismo.

5.º Por los mismos medios se recordará a los cosecheros, comerciantes y almacenistas que por el artículo 15 de dicha disposición se previene que no podrá circular ninguna partida de vino ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada, y que por el artículo 16 se dispone que todos los vendedores de vinos y demás productos derivados de la uva, cualquiera que sea su condición, deberán extender una factura comercial o documento por triplicado, reservándose un ejemplar, remitiendo otro al destinatario y enviando mensualmente el tercero al Servicio Agronómico provincial.

6.º Asimismo se deberá recordar que por los artículos 21 y 22, reformados por la Ley de 26 de Mayo de 1933, se ordena que todos los vendedores de vinos deberán llevar un libro-registro, en el que harán constar en el Cargo y como primera partida las existencias declaradas durante el mes de Noviembre, y sucesivamente anotarán las partidas a medida que las vayan recibiendo, y en la Data las salidas que diariamente produzcan, con arreglo a las facturas expedidas, quedando exceptuados de esta obligación los cosecheros o productores, que deberán conservar copia de las facturas o documentos que expidan, y los vendedores exclusivamente de vinos al detall, que deberán conservar también las facturas de los productos que reciban, siendo indispensable establecer los libros-registros que se mencionan, debidamente legalizados desde el mismo día en que se efectúen las declaraciones.

7.º Por los Excmos. Sres. Gobernadores civiles se dispondrá la publicación de esta Orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, procurando su mayor divulgación por la Prensa local.

8.º El Servicio Central de Represión de Fraudes, los Servicios Agronómicos y Juntas vitivinícolas provinciales, cuidarán del cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta Orden, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre estadísticas y circulación de vinos y demás productos derivados de la uva.

Madrid 31 de Octubre de 1933.—Cirilo del Río.

Señor Subsecretario de este Departamento.

(Gaceta del día 7 de Noviembre).



Número.	NOMBRES	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA	Fecha de expedición.
1684	D. Balbino Gutiérrez.	Aguilar.	Caza.	31
1685	Pedro Gutiérrez.	Palencia.	Idem.	31
1686	Joaquín Moreno.	Idem.	Idem.	31
1687	Mariano Robles.	Idem.	Idem.	31
1688	Emilio Polo.	Idem.	Idem.	31
1689	Esteban Fernández.	Villaumbrales.	Idem.	31
1690	Felipe de los Bueis.	Becerril de Campos.	Idem.	31
1691	Gaudencio Leal.	Idem.	Idem.	31
1692	Lorenzo Moro.	Idem.	Idem.	31
1693	Enrique Abad.	Idem.	Idem.	31
1694	Florencio Maté.	Torquemada.	Idem.	31
1695	Fernando Araguz.	Idem.	Idem.	31
1696	Alvaro Lobón.	Idem.	Idem.	31
1697	Modesto Reyero.	Cervera.	Idem.	31
1698	Justo Yáñez Sobrino.	Palencia.	Idem.	31
1699	Manuel Junco.	Idem.	Idem.	31
1700	Juan García.	Idem.	Idem.	31
1701	Mariano García.	Idem.	Idem.	31
1702	Paulino García.	Idem.	Idem.	31
1703	Pedro Pérez.	Perazancas.	Idem.	31
1704	Alfredo López.	Palencia.	Idem.	31
1705	Pablo Ortega.	Idem.	Idem.	31
1706	Ricardo Fernández.	Idem.	Idem.	31
1707	Benito Ortiz.	Idem.	Idem.	31
1708	Manuel Medina.	Villalobón.	Idem.	31
1709	Zósimo Alonso.	Villada.	Idem.	31
1710	Pedro Rodríguez.	Idem.	Idem.	31
1711	Julio Fierro.	Idem.	Idem.	31
1712	Zósimo Alonso.	Idem.	Uso armas.	31
1713	Faustino Hernández.	Palencia.	Caza.	31
1714	Arturo Zoreda.	Venta de Baños.	Idem.	31
1715	Alfredo Zoreda.	Idem.	Idem.	31
1716	Hipólito Martínez.	Palencia.	Idem.	31
1716	Hilario Villullas.	Idem.	Idem.	31
1718	Isidro Julio Montoya.	Idem.	Idem.	31
1719	Pedro Calvo.	Idem.	Idem.	31

Palencia 1 de Agosto de 1933.—El Gobernador, Manuel Llano Rebanal.

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULAR NÚM. 243**

Haciendo uso de la autorización que me ha concedido el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento temporalmente de la provincia, quedándose encargado interinamente del mando de la misma D. Enrique Fernández Alvarez, Presidente de la Audiencia.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 10 de Noviembre de 1933.

El Gobernador civil,  
**José M.<sup>a</sup> Lamana**

**CIRCULAR NÚM. 244**

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 7 del mes actual, me dice lo siguiente: «Con relación a mi telegrama fecha 5 corriente prohibiendo proyección película «Torero a la fuerza», de la casa Artistas Asociados, participe que por haber sido corregida dicha película, según lo interesado por Embajador de Méjico en España, queda autorizada nuevamente la proyección de la misma».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 10 de Noviembre de 1933

El Gobernador civil,  
**José M.<sup>a</sup> Lamana**

**CIRCULAR NÚM. 245**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en Circular número 208, me comunica lo siguiente:

«Para evitar torcidas interpretaciones por los Ayuntamientos o pretextos que entorpezcan el libre ejercicio del sufragio, recuerdo a V.E. que como está dispuesto, no podrán actuar en las mesas electorales ni en ninguna de las operaciones que a la elección se refiera, ni siquiera con carácter de asesores, persona alguna ajena a las que la ley Electoral señala y determina. A estos efectos, sirvase V. E. hacerlo público por conducto del BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público en el BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento y debido cumplimiento.

Palencia 12 de Noviembre de 1933.

El Gobernador civil interino,  
**Enrique Fernández Alvarez**

**Núm. 500**

**Audiencia Territorial de Valladolid**

**EDICTO**

Don Ramón Lafarga y Crespo, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que los señores funcionarios comprendidos en el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de Justicia, fecha 24 de Octubre último, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º del mismo, les han sido admitidas las excusas formuladas, por estimar que las razones alegadas por cada uno de ellos están suficientemente justificadas, son los siguientes:

Don José Alvarez del Valle, Registrador de la Propiedad de Cervera de Pisuerga.

Don Eugenio M. Bosque Rodríguez, Registrador de la Propiedad, jubilado, vecino de Valladolid.

Don Salvador Castrillo Tardajos, Abogado, Delegado provincial del Trabajo, con residencia en Valladolid.

Don José Manuel Gandásegui Larrauri, Abogado, Inspector provincial de Trabajo, con residencia en Valladolid.

Don Tarsilo de Remiro Velázquez, Abogado, Auxiliar de la Delegación provincial de Trabajo, con residencia en Valladolid.

Don José Calvo y Sanz, Abogado, Secretario del Gobierno civil de Salamanca.

Don Nicolás Agustín Sánchez Sánchez, Abogado y Oficial 1.º del Gobierno civil de Salamanca.

Don Salvador Jambrina del Corral, Abogado y Oficial 2.º del Gobierno civil de Salamanca.

Don Antonio Palao Hernández, Abogado y Oficial 3.º del Gobierno civil de Salamanca.

Y a los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5.º del citado Decreto, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias del territorio, para conocimiento de los interesados y demás que correspondan.

Valladolid 10 de Noviembre de 1933.—El Presidente de la Audiencia Territorial, Ramón Lafarga.

**Diputación Provincial de Palencia**

*Concurso para adjudicación de diversas instalaciones del Hospital provincial.*

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión de 31 de Octubre próximo pasado, acordó aprobar el pliego de condiciones facultativas y económicas para adjudicar, mediante concurso, las instalaciones del Hospital provincial, como sigue:

- a) Central de calderas y máquinas
- b) Calefacción por agua caliente.
- c) Vapor y condensación.
- d) Agua caliente y fría.
- e) Cocina central y mesas calientes.

f) Lavadero mecánico. Estos servicios se distribuyen entre los diversos pabellones.

- I.—De Administración.
- II.—Enfermerías generales.
- III.—Enfermos tuberculosos.
- IV.—Enfermos infecciosos.
- V.—Lavadero, secadero, planchado y desinfección; y
- VI.—Depósito de cadáveres.

En la siguiente forma: Calefacción por agua caliente, en los pabellones I, II, III y IV.

Vapor y condensación, en los pabellones números II, III y V.

Agua caliente y fría, en la totalidad de los pabellones enumerados anteriormente.

Cocina central, en la planta principal del pabellón número II.

Mesas calientes, en ella misma y en el pabellón número III.

Lavadero mecánico, secadero, planchado y desinfección en el pabellón número V, especialmente proyectado para este fin.

Se fija el tipo máximo de proposición para el conjunto de las seis instalaciones en 225.000 pesetas; estableciéndose, no obstante, que podrán formularse ofertas, además de para el bloque o totalidad, para cualquiera de ellas aisladamente.

Dichas proposiciones contendrán:

a) Precio total de la central de calderas y máquinas.

b) Precio unitario, por metro cuadrado, de radiador de calefacción por agua caliente.

c) Precio total de la calefacción por agua caliente.

d) Precio total de la instalación de vapor y condensación.

e) Precio total de la instalación supletoria de calefacción en quirófanos.

f) Precio total de la instalación de agua fría y caliente en todo el edificio, excluyendo de él traida de aguas hasta la sala de máquinas, desagües y los correspondientes aparatos de utilización, evacuación o de higiene.

g) Precio total de la cocina central y de los armarios calientes del pabellón número III.

h) Precio total de las instalaciones que se proyectan en el lavadero y desinfección.

Se establece en trescientos treinta días el plazo de ejecución de los trabajos, y se conceden para presentar proposiciones cuarenta días, a partir de la publicación de este anuncio. El plazo de garantía será de doce meses naturales.

Se exige para tomar parte en el concurso un depósito provisional del 5 por 100 del tipo de proposición, que se elevará para el adjudicatario a la definitiva del 10 por 100.

El abono de las obras se efectuará en los siguientes plazos.

Un 30 por 100 al hallarse la totalidad de materiales al pie de la obra.

Un 40 por 100 al hallarse montada toda la instalación.

Un 30 por 100 restante al verificarse las pruebas oficiales con carácter satisfactorio a presencia de la Dirección facultativa de las obras.

No obstante lo anterior, se prevee que si conviniese a los intereses de la Diputación diferir el pago, este aplazamiento se condicionará a las siguientes reglas:

1.ª La cantidad a pagar por la Diputación en cada año sería, como mínimo, igual a la cuarta parte del importe total; y

2.ª Aquellos pagos que se demoren con arreglo a la condición anterior, devengarán el 5 por 100 de interés desde la fecha en que debieron abonarse hasta la en que se satisfagan.

También se dispone que podrán admitirse, y ser estudiadas, disposiciones o procedimientos que, aunque no se ajusten rigurosamente a los concebidos y previstos, tienen cumplimiento los servicios a cubrir.

Será de cargo del adjudicatario el pago de anuncios, derechos reales y extensión de escritura cuando proceda.

Palencia 4 de Noviembre de 1933.

—El Presidente, Antonio Casañé.  
(Gaceta del día 9 de Noviembre).

## Diputación Provincial de Palencia

## Intervención de los Fondos de la Provincia

## Ejercicio económico de 1933.—Mes de Noviembre de 1933

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos y Artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	CONCEPTOS	ARTICULOS												TOTAL Pesetas
		1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	11.º	12.º	
1.º	Obligaciones generales ...	4.707 37		3.166 66		3.333 33								11.207 36
2.º	Representación provincial.	166 67	250	500										916 67
3.º	Vigilancia y Seguridad...													
4.º	Bienes provinciales.....													
5.º	Gastos de recaudación...	9.166 67	3.333 33											12.500
6.º	Personal y material.....	12.509 98	750		3.000									16.259 98
7.º	Salubridad e Higiene.....			3.333 33										3.333 33
8.º	Beneficencia.....	4.987 50	26.593 13	15.833 33		17.564 55	666 66			41 67				65.686 84
9.º	Asistencia social.....	5	154 18											159 18
10.º	Instrucción pública.....	291 66	3.333 33			666 66				416 66				6.541 64
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	2.083 33	52.003	8.414 18		18.166 66				12.500	1.333 33			94.500 50
12.º	Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.													
13.º	Montes y pesca.....			1.250										1.250
14.º	Agricultura y ganadería...									250				250
15.º	Crédito provincial.....													
16.º	Mancomunidades interprovinciales.....													
17.º	Devoluciones.....													
18.º	Imprevistos.....	1.666 66												1.666 66
		35.584 84	86.416 97	32.497 50	3.000	39.731 20	666 66			13.208 33	1.333 33	500	1.333 33	214.272 16
19.º	Resultas incorporadas.....													7.490 60
	SUMA TOTAL.....													221.762 76

Palencia 27 de Octubre de 1933.—El Interventor, Julio Vielva.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Casañé.

## SESION DE 31 DE OCTUBRE DE 1933

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario, José Micó Gago.

## Sesión ordinaria del día 20 de Septiembre de 1933

Los acuerdos adoptados en la misma, son los siguientes:

Aprobar el borrador del acta de la anterior.

Idem diferentes cuentas de suministros hechos a los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Conceder pensiones de lactancia para la crianza de niños huérfanos y gemelos.

Idem ingresos en la Beneficencia y Manicomios de esta Ciudad.

Autorizar a la Dirección de los Establecimientos para gestionar la prestación del servicio de barbería que ofrece el señor Bueno, aceptando la cantidad que señala.

Quedar enterada del movimiento de entradas y salidas en el Hospital; de las raciones de comida servidas a la Comisaría de Vigilancia para detenidos y de la forma de realizar el servicio de bagajes en la capital, prescindiendo de don Angelino Arranz.

Aprobar certificaciones por obras ejecutadas en la construcción de caminos vecinales y puentes; cuenta del 2.º trimestre del personal de Obras Públicas; un proyecto de construcción de rastrillos de defensa de cunetas, muro de contención, etc., en el camino de Barruelo y devolución de una lámina al Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga, por haber terminado su compromiso el pueblo de Revilla en relación con el camino vecinal.

Anular la adjudicación provisional de las obras de reparación del puente de San Salvador, y que por la Sección de Vías y Obras se presente proyecto de arreglo del petril del mismo.

Devolver a don Paulino Rabanal la fianza constituida para responder de las obras de riego asfáltico del camino de Palencia a Quintanilla de Trigueros, por terminación de las mismas.

Anunciar concurso para el servicio de alquiler de automóvil que utiliza la Sección de Vías y Obras provinciales.

Aprobar el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria del próximo año de 1934, que remite el Administrador de Rentas públicas de la provincia, y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL para oír reclamaciones.

Idem diversas cuentas de suministros y servicios hechos al Palacio provincial y otros establecimientos.

Idem liquidación de gastos que presenta el Jefe del Servicio de Recaudación, del mes de Agosto, autorizándole para retirar de la cuenta corriente la cantidad que precisa para las atenciones del mes actual, expidiéndose por Secretaría la oportuna certificación.

Idem varios padrones de cédulas personales del corriente año que remiten los Ayuntamientos de la provincia y que se remita un ejemplar para su exposición al público.

Quedar enterada del acuerdo dictado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, en el expediente incoado contra el Auxiliar de la Oficina de la Zona de Recaudación de la Capital señor Rebollo, por el que únicamente se apercibe a dicho empleado.

Asignar el jornal de 12'50 pesetas al Maestro albañil don Fernando Morrondo, como encargado de la vigilancia de las obras de construcción del nuevo Hospital.

Proveer al becario del Seminario

Crescencio Villalvilla de una dullela y manteo.

Admitir a varios aspirantes a las veces de Bachillerato vacantes que se anuncian a oposición y dirigirse al Director del Instituto para que designe dos Profesores que formen parte del Tribunal.

Librar 300 pesetas a Melchor Tejedo, colono de la finca comprada a don Luis Calderón para emplazamiento del Hospital, por los perjuicios que se le han causado al comenzar las obras, puesto que la tenía sembrada de trigo.

Fijar el precio de 20 pesetas metro a la Sociedad mercantil «El Iris» para la venta de los solares propiedad de esta Diputación, donde estaban los antiguos Manicomios.

Desestimar petición del Alcalde de Saldaña, referente a que la Diputación facilite un Arquitecto o Ingeniero para que confeccione gratuitamente un proyecto de ampliación de redes de agua y alcantarillado de dicha villa.

Significar al Alcalde de Baltanás que esta Corporación tiene los mejores deseos de prestarles ayuda con motivo de las pérdidas ocasionadas con la tromba de agua y que aguarda el momento oportuno.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto provincial, se hace público en este periódico oficial.—El Presidente, Antonio Casañé.—El Secretario, José Micó Gago.

## Tribunal Contencioso-administrativo

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario de este Tribunal.

Certifico: Que en el presente pleito se ha dictado la siguiente

SENTENCIA número once.—Señores: don Enrique Fernández Alvarez, Presidente; don Tomás Alonso Rodríguez, Magistrado; don Sixto Solís Pérez, Idem; don García Muñoz Jalón, Vocal; don Antonio Pérez de la Fuente, idem.

En la ciudad de Palencia a dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el presente pleito, entre partes, de la una y como demandante don Francisco Fernández Merino, mayor de edad, viudo, Secretario de Ayuntamiento, vecino de Respenda de la Peña, representado por el Procurador don Saturnino García y García, y defendido por el Letrado don César Gusano, y como demandada la Administración, defendida por el señor Fiscal de esta jurisdicción, y en nombre y representación del Ayuntamiento de Respenda de la Peña, en concepto de coadyuvante de la Administración, el Letrado don Hilario Beato Pérez, sobre revocación o subsistencia del acuerdo de expresada Corporación municipal de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, imponiendo al Secretario don Francisco Fernández Merino un mes de suspensión de empleo y sueldo.

1.º Resultando que con ocasión de recibirse en el Ayuntamiento de

Respenda de la Peña, una comunicación del Ingeniero Jefe del Servicio Nacional Agronómico, participando que si para el veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y dos no se ingresaba en la cuenta corriente de plagas del campo la cantidad de seiscientos cincuenta y cuatro pesetas que adeudaba el Ayuntamiento por impuesto de plagas del campo, se procedería a su exacción por la vía de apremio, el Alcalde informó a la Corporación en el sentido de que lo ocurrido obedecía a negligencia y falta de celo del Secretario, por no haber confeccionado el reparto para el cobro del impuesto expresado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de veintiuno de Mayo de mil novecientos ocho, que regula tal impuesto, y la Circular del Consejo provincial de Fomento, publicada en el BOLETIN OFICIAL, siendo obligación del Secretario la confección del reparto, según lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento general de Funcionarios municipales, proponiendo en su vista a la Corporación se castigue a expresado Secretario con la suspensión de empleo y sueldo, durante el plazo de diez días, que la Ley concede como máximo a la Alcaldía.

2.º Resultando que en la sesión celebrada por la Corporación municipal dicha, el trece de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, se dió cuenta del informe del señor Alcalde, acordándose por unanimidad aprobarlo, con la modificación de que la suspensión sea elevada a un mes.

3.º Resultando que contra dicha resolución se interpuso por el Secretario señor Fernández Merino, en diecinueve de igual mes de Septiembre, recurso de reposición que no consta haya sido resuelto.

4.º Resultando que en quince de Noviembre del pasado año, el Procurador don Saturnino García y García, en nombre y representación de don Francisco Fernández Merino, presentó escrito en este Tribunal, iniciando recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de trece de Septiembre, suspendiendo a su representado un mes de empleo y sueldo en el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Respenda de la Peña, formulando en su día la demanda, en la que después de establecer como hechos los que resultan del expediente administrativo, cita como motivos de procedencia los artículos doscientos cincuenta y tres, doscientos cincuenta y cinco del Estatuto municipal, el cincuenta y cinco del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales; los uno, dos, siete, cuarenta y cuatro y dos de la Ley que regula esta jurisdicción, el Decreto de dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno, y sentencia del Tribunal Supremo de ocho de Marzo y dos

de Junio de mil novecientos treinta y dos, expone como fundamentos legales los que estima pertinentes al caso, y termina suplicando se dicte sentencia, declarando nulo y sin ningún valor ni efecto, y revocándolo por tanto el acuerdo del Ayuntamiento de Respenda de la Peña, de trece de Septiembre último, que suspendió por un mes de empleo y sueldo al don Francisco Fernández Merino en el cargo de Secretario de dicha Corporación, mandando que se le ponga en el mismo y que se le abone, con cargo a los fondos municipales, el sueldo correspondiente al tiempo que dure la suspensión, sin perjuicio de la responsabilidad directa y civil de los Concejales que tomaron el acuerdo, para con el Ayuntamiento, interesando por medio de otro sí el recibimiento a prueba.

5.º Resultando que conferido traslado de la demanda al señor Fiscal de esta jurisdicción, lo evacuó manifestando que siendo parte en el pleito en concepto de coadyuvante la Corporación que tomó el acuerdo recurrido, comparecía sin entrar en el fondo del asunto, a los solos efectos de velar por la pureza del procedimiento.

6.º Resultando que la parte coadyuvante evacuó el traslado de contestación, excepcionando como perentoria la de defecto legal en el modo de formalizar la demanda, por omitirse las alegaciones del artículo cuarenta y dos de la Ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, y de una manera absoluta las relativas a la competencia del Tribunal y a las condiciones de la resolución reclamada, tanto como a la personalidad del demandante, terminando suplicando se tuviera por contestada la demanda, por propuesta la excepción de que se hace mérito, declarar en su día la improcedencia de aquella y por consiguiente la validez y eficacia del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Respenda de la Peña en trece de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, o si la excepción fuera desestimada declarar que aun revocando el antedicho acuerdo no procede el abono del sueldo en la cantidad dejada de percibir.

7.º Resultando que sin recibir el pleito a prueba, se trajeron y unieron a autos, los documentos interesados por la parte demandante, consistentes en testimonios expedidos por el Secretario con referencia al pleito contencioso promovido por el que es recurrente en éste, contra acuerdo del Ayuntamiento de Respenda de treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos, que le declaró responsable de seiscientos cincuenta y cuatro pesetas noventa y un céntimos, importe de lo presupuestado para plagas del campo.

8.º Resultando que para la votación de la sentencia se señaló el cin-

co del actual, en cuyo día y con el fin expresado se reunió el Tribunal compuesto de los señores anotados al margen.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Tomás Alonso Rodríguez.

Vistos los artículos uno, dos, siete, cuarenta y seis y demás de aplicación de la Ley de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro y los pertinentes del Reglamento para su ejecución.

Visto el artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto Municipal.

Vistos los artículos cincuenta y uno y cincuenta y dos del Reglamento de Secretarios y demás empleados municipales.

Visto el artículo ciento veinticuatro de la ley Municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

Visto el artículo octavo del Real decreto de tres de Junio de mil novecientos veintiuno.

Visto el Decreto del Ministerio de la Gobernación de dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno, elevado a Ley por otro de quince de Septiembre de igual año.

Considerando que procede desestimar la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda alegada por la parte coadyuvante, fundado en que en ésta no se puntualizan ni razonan los párrafos separados, las alegaciones del artículo cuarenta y dos de la Ley reguladora del ejercicio de esta jurisdicción: 1.º Por que el razonamiento exigido por dicho precepto legal, referente a la competencia del Tribunal, debe entenderse contenido en la súplica de que el Tribunal revoque la resolución recurrida, ya que ésta petición entraña el reconocimiento de la competencia (sentencia del Tribunal Supremo de veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinte). 2.º Por que el poder presentado por el Procurador de la parte actora para justificar el mandato en cuya virtud obra, no da lugar a la menor duda respecto a su personalidad y de la parte a quien representa en el litigio (sentencia del Tribunal Supremo de veintidós de Febrero de mil novecientos veintidós) y 3.º Por que del conjunto de los hechos y de las consideraciones expuestas en el cuerpo de la demanda, claramente resulta la expresión del pensamiento del actor en relación a las alegaciones más esenciales del precepto legal dicho, y tanto en ella como en el escrito inicial del recurso, consigna que se interpone en tiempo hábil.

Considerando que por lo que respecta al fondo del asunto, del examen del expediente administrativo, aparece que el Ayuntamiento de Respenda de la Peña, sin previa formación del expediente en que se concretasen y puntualizasen las faltas cometidas por el Secretario de la Corporación, y sin oírle para que en su defensa alegase los descargos que

tuviera por conveniente, acordó en la sesión de trece de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, suspenderle de empleo y sueldo por un mes en el cargo expresado, acuerdo que es a todas luces ilegal, por que los artículos cincuenta y uno y cincuenta y dos del Reglamento de Secretarios y demás empleados Municipales de veintidós de Agosto de mil novecientos veinticuatro, declarado válido por Decreto de diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno, elevado a Ley por otro de quince de Septiembre de igual año, establece que las correcciones disciplinarias que se impongan a los Secretarios de Ayuntamientos, consistentes en suspensión, exigen la formación de expediente, del que se dará vista al interesado para que en el término de quince días pueda alegar en su defensa cuanto estime oportuno, preceptos estos que no han sido observados por el Ayuntamiento de Respenda de la Peña, y cuya observancia lleva aparejada la revocación del acuerdo recurrido, ya que las leyes de procedimientos constituyen la garantía de los derechos de los litigantes y es deber de los Tribunales restablecer el imperio de sus preceptos, cuando su infracción produce, como en el caso discutido, un vicio sustancial de nulidad.

3.º Considerando que aun admitiendo, como sostiene la parte coadyuvante, que la legislación vigente en la materia es la Ley municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, había que estar para resolver la cuestión debatida al Real decreto de tres de Junio de mil novecientos veintiuno, que reglamenta aquel cuerpo legal, en lo que a suspensiones y destituciones de los Secretarios de Ayuntamiento se refiere, y como el artículo octavo del mismo exige para la imposición a dichos funcionarios de la corrección disciplinaria de suspensión la instrucción del correspondiente expediente con intervención y audiencia del interesado, requisitos, que como queda dicho, no se han cumplido por el Ayuntamiento de Respenda de la Peña, en el caso de autos, resulta así mismo patente y manifiesta la ilegalidad del acuerdo reclamado.

4.º Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto municipal, si los Tribunales declarasen indebida una destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido, desde que aquella se acordó y deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Concejales que votaron dicha destitución, que será solidaria.

FALLAMOS: Que estimando la demanda debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Respenda de la Peña de trece de

Septiembre de mil novecientos treinta y dos, que suspendió por un mes de empleo y sueldo al recurrente don Francisco Fernández Merino, en el cargo de Secretario de expresada Corporación y declaramos que éste tiene derecho a exigir el sueldo no percibido durante el mes de suspensión el que deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Concejales que tomaron el acuerdo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Fernández Alvarez, Tomás Alonso.—El Magistrado don Sixto Solls, voto en Sala y no pudo firmar.—García Muñoz Jalón, Antonio Pérez de la Fuente (rubricados).

**Publicación:** Leída y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública de este día por el señor Magistrado Ponente, don Tomás Alonso Rodríguez, de que yo Secretario, certifico en la fecha de su encabezamiento.—Joaquín Marquina.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo dispuesto, expido la presente que con el visto bueno del limo. Señor Presidente, firmo en Palencia a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Joaquín Marquina.—V.º B.º: El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 498  
Palencia

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día siete de Diciembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar primera, pública y judicial subasta en la Sala Audjencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, de los bienes que se dirán, embargados al penado Mariano González Martín, en causa seguida en este Juzgado contra el mismo, número trescientos veintiséis de mil novecientos treinta y dos, por estafa y con su producto hacer pago de la indemnización a que ha sido condenado al perjudicado Bernardo Merino, cuyos bienes son:

En término municipal de San Cebrían de Campos.

Una tierra en dicho término, al pago de la Solera, de cabida setenta áreas catorce centiáreas, linda Norte Domingo Pérez, Este Plácido Amor, al Sur Luciano González y Oeste Francisco Aguado, tasada en quinientas pesetas.

Otra tierra al pago del Humilladero, de veintisiete áreas ochenta y cinco centiáreas, que linda Norte camino de Manquillos, Este Ricardo García, Sur Daniel González y Oeste Dominillo González, tasada en quinientas pesetas.

Otra al pago de la Salceda, de treinta y una áreas ochenta y una centiáreas, linda Norte Florencio Aguado, Este Benito Gaité y Marcelo Santiago, Sur senda de Salcedo y Oeste Ricardo García, tasada en doscientas cincuenta pesetas.

La mitad de otra tierra al pago de los Valles, de setenta y nueve áreas toda ella, y treinta y dos centiáreas, que linda al Norte Petra Díez, Este herederos de Gregorio Bahillo, Sur Otilio Quirce y Oeste Cirilo Santos, tasada en quinientas cincuenta pesetas.

La cuarta parte de otra tierra al pago del camino de Manquillos, que linda Norte Daniel Pastor, Valerio Alonso y Antonia Lanchares, Este Francisco González, Sur camino de Manquillos y Oeste Daniel García, de cabida toda ella cuarenta áreas ochenta y tres centiáreas, tasada dicha cuarta parte en cien pesetas.

### Advertencias

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad por lo menos igual al diez por ciento del valor de las fincas que se subastan.

Que las mismas se venden en separado, siendo preferible el que opte a todas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Que no aparecen inscritas a nombre del penado en el Registro de la Propiedad en Carrión de los Condes ni de otra persona, no existiendo título de propiedad, por lo que es de cuenta del rematante proveerse de él y no consta que sobre las mismas pese carga, censo o gravámen alguno

Dado en Palencia a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 499

Cervera de Pisuera  
Cédula de notificación

El señor Juez de primera instancia e instrucción de esta villa y su partido, en la pieza de embargo de la causa seguida por homicidio contra Jesús Ibáñez Tejedor, que se encuentra en ignorado paradero, ha acordado se haga saber a dicho penado que en el acto de la subasta de la casa que le fué embargada en este procedimiento, se ofreció por el único postor la cantidad de cien pesetas, lo que se le hace saber, para que en término de nueve días ejercite los derechos que le concede el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y con el fin de que tenga efecto lo acordado, libro la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Cervera a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, por habilitación, Teodoro González.

## Reinosa

Don Félix Solano Costa, Juez de primera instancia de Reinosa.

Hace público: Que por providencia de esta fecha, admitiendo a trámite el expediente promovido en este Juzgado por don Manuel Fernández Santos, mayor de edad, labrador y vecino de Las Henestrosas, de Valdeolea, sobre declaración de herederos de don Tomás Fernández Santos, natural de Frontada, del partido de Cervera de Pisuera, que falleció en la capital de Santander, el día ocho de Febrero último, se acordó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, anunciar la muerte sin testar del don Tomás Fernández Santos y ser el recurrente don Manuel Fernández Santos el que reclama su herencia, en concepto de hermano único de doble vínculo del mismo; habiéndose dispuesto a su vez, llamar a medio del presente edicto a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia a reclamarlo dentro del plazo de treinta días.

Reinosa veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Félix Solano.—El Secretario, Ricardo García.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Villabasta

Formado el repartimiento para atender al pago de los trabajos para la formación del Catastro parcelario de este término municipal, correspondiente al año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, durante ocho días hábiles, con el fin de que puedan examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar ante la Alcaldía las reclamaciones que vieren justas; bien entendido, que todas las que se presenten fuera del plazo señalado, no serán atendidas.

Villabasta 6 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Serapio González.

### Dehesa de Romanos

#### ANUNCIO

Habiéndose presentado ante esta Alcaldía el vecino de este pueblo Gerardo Santos Calvo, manifestando que el día 27 de Octubre último, se le desapareció de la braña una yegua de su propiedad, cuyas señas se detallan a continuación:

Edad cerrada, pelo negro, alzada siete cuartas próximamente, crin cortada, un lunar blanco en el cuello y herrada de las cuatro extremidades.

Dehesa de Romanos 2 de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Félix Calvo.

### Velilla de Guardo

Don Francisco de la Hoz, Alcalde constitucional de Velilla de Guardo.

Hago saber: Que el día 18 de No-

viembre, a sus horas de las once, once y media y doce, tendrán lugar ante esta Alcaldía y el empleado del Ramo que designe la Jefatura, las terceras subastas de 100 hayas del monte Valdehaya, bajo el tipo de tasación de 262 pesetas.

A las once y media, la de 50 robles y 100 hayas del monte Majadilla y Solana, bajo el tipo de tasación de 1.395 pesetas.

Y a su hora de las doce, la de 50 pinos del monte Pinar, bajo el tipo de 741 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que hago público para mayor concurrencia de licitadores.

Velilla de Guardo 4 de Noviembre de 1933.—Francisco de la Hoz.

### Cevico Navero

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Recaudador de los impuestos municipales correspondientes al año actual, anunciándose su concurso para proveerla en propiedad, siendo la resolución del concurso el día 12 de los corrientes, a las once horas, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento en subasta pública que presidirá el señor Alcalde.

El total a recaudar es de 19.140 pesetas, y el premio asignado para tipo de la subasta es el 5 por 100 del dicho total, siendo de cuenta del Recaudador las partidas fallidas que le resulten, debiendo entregar en Depositaria municipal el cargo total que se le entregue, por trimestres, en la siguiente forma: un 50 por 100 dentro del segundo mes del trimestre en que se le entregue el cargo, y lo restante, dentro del mes tercero.

El concurso se resolverá en favor del que más ventajas haga al Ayuntamiento en la rebaja de su premio, siendo árbitro el Ayuntamiento para exigir la fianza que crea oportuna.

Cevico Navero 1.º de Noviembre de 1933.—El Alcalde, Victorino Cabezón.

### Junta vecinal de Sotobañado

Don Mariano Abia Abia, Presidente de la Junta vecinal de Sotobañado.

Hago saber: Que la cobranza de impuestos sobre fincas rústicas para pago Guarda Jurado de este término, correspondiente al trimestre actual y anteriores, tendrá lugar en esta casa de Villa el día 16 del corriente, de diez a doce y de trece a dieciseis, a fin de que los contribuyentes puedan satisfacer sus cuotas.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados y satisfagan éstas sin los recargos que establece la vigente ley de Apremios, se hace público para general conocimiento.

Sotobañado 8 de Noviembre de 1933.—Mariano Abia.